



Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/114/18/XIII

Oficio N° SAC/065/2022

Página 1/6

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, dejando sin
efectos el acto impugnado.

MARTA GRIJALVA LÓPEZ

[Redacted area]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 03 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito de 10 de agosto de 2018, signado por la C. MARTA GRIJALVA LÓPEZ, recibido el día 14 de agosto del 2018, mediante el cual por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/114/18/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 102112177445038C24089, número de crédito ME-RIF-002017-2017 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la Declaración bimestral del Impuesto sobre la Renta, y la Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, quinto bimestre de 2017.

RESULTANDO

1.- El 9 de enero de 2018, se emitió a la C. MARTA GRIJALVA LÓPEZ, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 102112177445038C24089, respecto de la Declaración bimestral del Impuesto sobre la Renta, y la Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, quinto bimestre de 2017, y el cual le fue personalmente notificado el día 6 de febrero de 2018; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comentario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- En fecha 15 de mayo de 2018, le fue emitida a la ahora recurrente, la Multa con número de crédito ME-RIF-002017-2017, número de control 102112177445038C24089, en cantidad de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.),



Se eliminó 27 palabras y 3 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/114/18/XIII

Oficio N° SAC/065/2022

Página 2/6

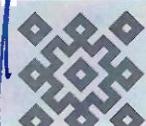
por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la Declaración bimestral del Impuesto sobre la Renta, y la Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, quinto bimestre de 2017, con motivo de haberlas presentado a requerimiento de autoridad; misma que le fuera personalmente notificada el día 21 de junio de 2018.

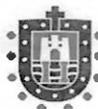
3.- Inconforme la C. MARTA GRIJALVA LÓPEZ con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a).**- Documental pública, consistente en el acta de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, de fecha 06 de febrero de 2018; **b).**- Documental Pública, consistente en el requerimiento para la presentación de declaraciones del pago definitivo bimestral del Régimen de Incorporación Fiscal correspondiente al quinto bimestre de 2017, respecto del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, dictado por el Titular de la Dirección General de Recaudación, con fecha 09 de enero de 2018 y número de control 102112177445038C24089; **c).**- Documentales privadas, consistentes en las declaraciones de las obligaciones requeridas por la autoridad fiscal presentadas con fecha 12 de febrero de 2018; **d).**- Documental privada, consistente en el escrito libre de fecha 12 de febrero de 2018, presentado ante la Oficina de Hacienda con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, mediante el cual informó al Titular de la Dirección General de Recaudación, el cumplimiento de las obligaciones requeridas, anexando en dicho escrito copia de las declaraciones presentadas. **e).**- Documental privada, consistente en el acta de notificación de fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual se me dio a conocer el acto ahora impugnado. **f).**- Documental pública, consistente en la multa impuesta por el Titular de la Dirección General de Recaudación, por la cantidad de \$2,480.00 (Dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que se constituye en el crédito fiscal número ME-RIF-002017-2017 y con número de control 102112177445038C24089, de fecha 15 de mayo de 2018.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación





Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/114/18/XIII

Oficio N° SAC/065/2022

Página 3/6

Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando número **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **f)**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Resolutora procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el **ÚNICO** agravio, en el que medularmente hace alusión a la ilegalidad del acto que se impugna, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a) del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.

En relación con lo argumentado con antelación, la C. MARTA GRIJALVA LÓPEZ realiza un cotejo de lo que cada uno de los sustentos legales aludidos establecen, llegando a la





Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/114/18/XIII

Oficio N° SAC/065/2022

Página 4/6

conclusión de que con toda certeza el acto que contiene la resolución impugnada, no esta debidamente fundado y motivado, debido a que la Declaración bimestral del Impuesto sobre la Renta, y la Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, quinto bimestre de 2017, las presento a requerimiento de autoridad por lo que se ubica en la hipótesis del artículo 81 primer párrafo fracción I, pues el acto recurrido se fundó en un artículo que **no resulta aplicable al caso específico**, como lo es el numeral 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que la irregularidad relativa a **"PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD"**, no está sancionada por el citado numeral 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por lo que sostiene dicho contribuyente, que la multa combatida, resulta ilegal, al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma.

Una vez realizado el análisis de los argumentos del recurrente, así como de las pruebas que aporta al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponer la multa combatida, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad la Declaración bimestral del Impuesto sobre la Renta, y la Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, quinto bimestre de 2017, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. *Para la señalada en la fracción I:*

- a) *De \$1,240.00 a \$15,430.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso;*
..."

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó al recurrente por presentar las declaraciones en cuestión, a requerimiento de autoridad, significa que





Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/114/18/XIII

Oficio N° SAC/065/2022

Página 5/6

reconoció que estas sí fueron presentadas, por lo tanto, si aplicó la multa que nos ocupa, para cada una de dichas obligaciones, al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando al contribuyente en comento, con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la C. MARTA GRIJALVA LÓPEZ, por lo que, el acto administrativo impugnado carece del requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarlo sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

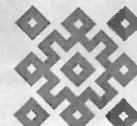
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo





Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/114/18/XIII

Oficio N° SAC/065/2022

Página 6/6

sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", número de control 102112177445038C24089, número de crédito ME-RIF-002017-2017 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante la cual se le determinó a la C. MARTA GRIJALVA LÓPEZ, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFSP /KGFL/ IBA

